



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 203 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Carla Paola Linares Guerrero	<b>DOC. IDENT</b>	52.183.726
<b>EJECUTADO</b>	Corporación Nuestra IPS		
<b>PRETENSIÓN</b>	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, acorde a las cláusulas del contrato de transacción suscrito entre las partes.		

### **Del recurso de Reposición y en subsidio Apelación**

En escrito allegado a la secretaría del despacho el 29 de abril en contra del auto del 28 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó adecuar el presente asunto como un ordinario laboral por considerar que:

*“No existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma alguna que señale que los contratos de transacción deban ser autenticados ante notario público o que sobre los mismos deba hacerse presentación personal ante una autoridad judicial. La transacción se encuentra regulada en los arts. 2469 y subsiguientes del Código Civil, disposiciones de las cuales se puede concluir que no es un contrato solemne, es decir, que no se exige ninguna ritualidad para su existencia.*

*Negar el mandamiento de pago de un contrato de transacción bajo la consideración de que no es auténtico o de que no se le hizo presentación personal es una afirmación que desconoce:(i) Que es un contrato de naturaleza consensual,(ii) Que no se exige ninguna ritualidad para que el acuerdo produzca efectos y (iii) Que las causales para alegar la nulidad o inexistencia de un contrato de transacción son las expresamente señaladas por la ley.*

*La exigencia de la autenticación o la presentación personal del acuerdo limita cercanamente con un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto pues se exigiría, sin que la ley lo apruebe, que los contratos de transacción firmados por los empleadores y trabajadores deban ser siempre llevados a notaria o ante una autoridad judicial. Esta circunstancia de ninguna manera sería viable jurídicamente, pues se atentaría contra la presunción de buena fe (art. 83 de la Constitución Política) y contra la presunción de autenticidad de los documentos (art. 244 del Código General del Proceso CGP).*

*De igual manera, resulta pertinente hacer énfasis de que, al momento de presentación de este escrito, no se ha efectuado el desconocimiento del documento (art. 272 del CGP) y/o la tacha de falsedad (art. 269 del CGP) por lo que la veracidad de su contenido se mantiene incólume.*

*La autenticidad del documento se mantiene, en la medida que, se tiene certeza de (i) Quien elaboró el documento (ii) Quienes lo suscribieron (iii) Contiene las firmas de cada uno de ellos y (iv) Se sabe cuándo y dónde se firmó. De ahí que, la jurisdicción debe valorar como plena prueba el contrato de transacción y darle los efectos jurídicos que corresponden, esto es, librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, conforme a lo señalado por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como requisitos legales para la validez del contrato de transacción se exigen únicamente los siguientes:

*“(i) Que entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes; para que el mismo pueda ser aprobado.”*

*De lo anterior, se precisa que no se exige solemnidad adicional para que se desprendan efectos de un acuerdo transaccional, como su autenticación o presentación personal. Finalmente, se manifiesta que lo que se persigue es una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), en la medida que, es un documento que se reputa auténtico, las obligaciones incorporadas se encuentran a favor de mi representada CARLA PAOLA LINARES GUERRERO, se reclaman unas sumas liquidables por una simple operación aritmética y no ha operado el fenómeno de la prescripción. En efecto, por esos argumentos y apartándonos de la lectura que hace el juez a quo del art. 54A del CPTSS es forzoso concluir que exigir una ritualidad excesiva ocasiona un desbalance con el derecho sustancial, esto es, que no se pueden satisfacer las obligaciones incluidas en el contrato de transacción.*

En consecuencia, solicita se REVOQUE el auto de fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva, o, en caso de que no reponer la decisión, se dé trámite del presente recurso ante el superior jerárquico.

### **Consideraciones del despacho**

Para el despacho es menester aclarar a la parte actora que al mencionar en auto anterior al hecho de que el documento que se pretende hacer valer como título judicial no es auténtico, el despacho hacía alusión a que no es el documento original sino una copia simple del mismo, no al hecho de que no se encontrara autenticado, pues, uno de los requisitos formales del título ejecutivo es que sea auténtico, como claramente lo expresa el artículo 244 del CGP que establece:

**“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

No obstante, el artículo 54 A del C.P.T. y S.S., norma preferente por tratarse del procedimiento laboral, establece:

*"[...] En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, máxime teniendo en cuenta que en el contrato de transacción allegado no se observan obligaciones claras ni expresas, pues, por el contrario, la redacción del mismo es bastante genérica y no contiene cifras exactas que se le puedan imputar a la pasiva, por lo que se insiste, es necesaria la declaración judicial de los derechos que se pretenden reclamar.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó adecuar la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los preceptos del Decreto 806 de 2020, (vigente para la fecha), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la parte actora, en contra del auto del 28 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó adecuar la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los preceptos del Decreto 806 de 2020, (vigente para la fecha), en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 17 DE FEBRERO DE 2023. Por ESTADO No. <b>027</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da9cb28ae790b8bdc3b1f652aa5944186400b7b9f6f5ea499483f7783412e8**

Documento generado en 17/02/2023 05:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**